



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 029
(19 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA”.

FECHA DE RADICACIÓN	12 DE JULIO DE 2024.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA
APODERADO QUERELLANTE	JORGE ANDRES BARON TORRES
PRESUNTO INFRACTOR	SORAIDA SILGADO LUIS CARLOS DE HOYO TOUS
FECHA DE LOS HECHOS	JUNIO DE 2024
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	KR 64 CL 24 – 60 MUNICIPIO DE TOLU - SUCRE
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PERTURBACION DE LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. CONSIDERANDO:

Que el **12 de julio de 2024**, el Dr. **JORGE ANDRES BARON TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.867.811 profesionalmente con tarjeta No. 240.384 del C. S de la J presentó ante este despacho querrella policiva en nombre y representación de la ciudadana **NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.920.100, tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

*“Que se declare que los señores **SORAIDA SILGADO, LUIS CARLOS DE HOYO TOUS**. Si se encuentran realizando **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**.*

Que se ordenen parar las contricciones que se encuentran realizando en el bien inmueble.

Que se ordene el restablecimiento en su estado normal al presente domicilio.

Que se abierta a la querellada a la consecuencia del incumplimiento a la orden de policía”.

Que mediante el precitado escrito el apoderado de la parte querellante manifiesta que compró dos lotes y postularon una tienda junto al finado LUIS ROBERTO DE HOYOS GARCIA, con quien sostuvo una relación y de la cual quedó a cargo como social y compañera permanente del finado y como única poseedora del bien, y que la querellada **SORAIDA SILGADO SILGADO** junto a unas personas que actualmente se encuentran laborando en el local comercial (tienda) le informaron que por parte del señor LUIS CARLOS DE





HOYOS TOUS, dio en venta dicho local comercial sin información alguna de NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos.

Que manifiesta el apoderado de la querellante que el inmueble se localiza en la KR 64 CL 24 – 60 del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia, es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del párrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que la parte querellante aporta como prueba anexo a la querrela:

Recibos de pago de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural.

Así mismo solicita practica la recepción del testimonio de los señores:

MAICA LUZ PEROZA FONTALBO C.C. No. 33.056.261.

CLEIDA ESTER PALOMINO C.C. No. 23.216.824

LUZENA ZUÑIGA C.C. No. 3305547





ROSA RAMOS C.C. No. 23.213.475
ELIDA OROSCO C.C. No.33.055.380

Que no obstante no ha indicado sobre qué hechos declararán dichos testigos, ni se ha indicado dirección para citación de los mismo, ni se ha expresado que dicha citación se hará por conducto de la parte querellante o su apoderado; en consecuencia se evidencia que dicha solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP pues no se ha indicado el domicilio del mismo, así como tampoco su residencia o lugar donde pueden ser citado, en consecuencia, conforme al artículo 213 del CGP por no reunir dichos requisitos el suscrito se abstendrá de decretar dicha prueba

Que, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión de un bien inmueble incoada por el Dr. **JORGE ANDRES BARON TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.867.811 profesionalmente con tarjeta No. 240.384 del C. S de la J presentó ante este despacho querrela policiva en nombre y representación de la ciudadana **NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.920.100, se estima que la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la querrela por perturbación a la posesión incoada ante este despacho el día el 12 de julio de 2024 por el Dr. **JORGE ANDRES BARON TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.867.811 profesionalmente con tarjeta No. 240.384 del C. S de la J presentó ante este despacho querrela policiva en nombre y representación de la ciudadana **NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.920.100 contra **SORAIDA SILGADO** y **LUIS CARLOS DE HOYO TOUS**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR en razón de la naturaleza de la presente querrela de conformidad con el trámite previsto en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.





TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de prueba consistente en recepción de testimonio de los ciudadanos MAICA LUZ PEROZA FONTALBO, CLEIDA ESTER PALOMINO, LUZENA ZUÑIGA, ROSA RAMOS y ELIDA OROSCO.

CUARTO: DECRETESE de oficio la práctica de prueba de inspección al lugar de los hechos a fin de corroborar lo expuestos por la parte querellante y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y fíjese como fecha y hora para la práctica de dicha inspección al lugar de los hechos y desarrollo de la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día **jueves 22 de agosto de 2024** a las **08:30 a.m.**

Para los efectos de la práctica de dicha diligencia este despacho se constituirá en audiencia en el las instalaciones de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso y posterior a ello se trasladará al lugar de los hechos.

QUINTO: CITAR en calidad de querellados a **SORAIDA SILGADO** y **LUIS CARLOS DE HOYO TOUS** por conducto de la parte querellante.

Para los efectos de citar a la parte querellada, entréguese oficio de citación a la parte querellante para que sirva realizar dicha notificación por conducto de correo certificado, debiendo aportar a este despacho constancia de entrega de oficio de citación a más tardar el día **jueves 15 de agosto de 2024**, supeditando la realización de la audiencia convocada a la acreditación de cumplimiento de lo aquí encomendado.

En calidad querellante por el medio más expedito a **NIDIA ELENA DE HORTA AMAYA** y su apoderado.

Para que se presenten en la hora y fecha antes señalada, en el despacho de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso, para adelantar AUDIENCIA PUBLICA de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto por medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: RECURSOS. Contra el presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 19 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.
Inspector de Policía

